



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00256.

PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: BERNARDO ARDILA MORALES.

DEMANDADO: FABIOLA ROJAS VALLEJO.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, junio 08 de 2021.

El Secretario (E),

ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, junio ocho (08) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por parte del señor BERNARDO ARDILA MORALES C. C. N° 5'761.938, a través de apoderado judicial, en contra de la señora FABIOLA ROJAS VALLEJO C. C. N° 38'991.843, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

- En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación del demandante y el de la demandada. Art. 82, numeral 2, del Código General del Proceso.
- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la iniciación y finalización de la pretendida UMH habida entre los compañeros permanentes, en atención a que se invoca convivencia permanente por más de 52 años, información esencial en las resultas de este proceso, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- Las pretensiones no son claras, habida cuenta que se solicita se decrete la Disolución de la sociedad patrimonial de hecho habida entre las partes, pero no se aporta prueba idónea de la previa declaratoria de existencia de la unión marital de hecho por cualquiera de los medios legales consagrados en el artículo 4° de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, no siendo aptas para su demostración las meras declaraciones extrapocesales adjuntadas con la demanda, ya que éstas podrían servir de pruebas para demostrar la convivencia alegada pero no se ajustan a lo establecido en la citada ley.
- En el poder aportado con la demanda deviene insuficiente pues por un lado, se vislumbra el nombre del demandante BERNARDO ARDILA MORAL, lo que difiere con el demandante en el acápite de la demanda, BERNARDO ARDILA MORALES; de otro lado, o se manifiesta en el poder que se: "...promueve y lleve hasta su terminación Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal..." ,lo que no se acompasa con lo expresado en el encabezamiento de la demanda ni en las pretensiones de la demanda; por lo que debe adecuarse el poder a las pretensiones de la demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. WhatsApp -301-2910568. www.ramajudicial

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- No se establece el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del CGP, ni tampoco se indica la dirección de correo electrónico donde pueden ser citados o se manifiesta expresamente su no tenencia o desconocimiento de la misma (inciso 1º del artículo 6º del decreto 806 de 2020).
- También deviene conveniente que se aporten los respectivos registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a efectos de determinar la idoneidad de los compañeros para su conformación.

En orden a lo anterior, deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda conforme a las acciones que pretenda impetrar, corrigiendo el poder que se expida para tal fin. Por lo tanto, por faltar a los requisitos exigidos por la ley, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor BERNARDO ARDILA MORALES C.C. N° 5'761.938, a través de apoderado judicial, en contra de la señora FABIOLA ROJAS VALLEJO C. C. N° 38'991.843; y concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA